

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-029
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ SANDALIO ALBA DÍAZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS– EXCEP MIXTA- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- DECRETA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual la entidad demandada contestó oportunamente la misma, proponiendo excepciones mixtas, y conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

En el presente caso, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó únicamente la excepción mixta de

“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”, respecto a la cual se entiende surtido el traslado con el reenvío de dicha contestación por la entidad demandada a la parte demandante, sin que esta última se hubiese pronunciado al respecto.

Frente a dicha excepción de **“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”**, formulada por la entidad demandada, se advierte que, si bien tiene el carácter de mixta, lo cierto que, al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia, pues para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que al tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal respectiva, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó como pruebas solo las documentales aportadas, y, a su turno, la entidad demandada, se tuvieron como tales los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda, respecto a los cuales se dispondrá incorporarlos al proceso por cuanto ya habían sido decretados en el auto admisorio de la demanda. Por consiguiente, se decretan las documentales allegadas por la demandante, con

el valor legal que corresponda, ordenando también su incorporación formal al expediente.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los **literales b y c** del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello **innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.**

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho, en síntesis, establece que:

De los hechos;

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS:

1. Relativo a que, el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional como Soldado Profesional por el término de 21 años, 10 meses y 12 días, conforme se deriva de la hoja de servicio militar No. 3-93388339 del 21 de enero de 2015.
2. En cuanto a que mediante Resolución No. 831 del 4 de febrero de 2015 la Caja de las Fuerzas Militares, reconoció al demandante Asignación Mensual de Retiro, efectiva a partir del 30 de marzo de 2015.
3. Referente a que el 6 de octubre de 2017 la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó a CREMIL el complemento de la hoja de servicios militar No. 3-93388339 del 22 de septiembre de 2017, con la cual se incrementó el sueldo básico como partida computable dentro de la Asignación de Retiro del demandante, correspondiente a un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 60%.

6. En cuanto a que, el 6 de septiembre de 2021 el demandante solicitó a la entidad demandada la aplicación de la prescripción cuatrienal, el pago de los intereses moratorios y el excedente dejado de pagar en la Resolución No. 2885 del 18 de enero de 2018 que reconoció el incremento del 20% del sueldo básico en la Asignación de Retiro, así como la indexación sobre los valores adeudados y el reajuste de las prestaciones sociales reconocidas.

7. Que la anterior petición fue resuelta por la entidad demandada, a través de acto ficto o presunto negativo.

SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL:

4. Existe acuerdo respecto al reajuste del 20% de la asignación básica, pero no se acepta lo que tiene que ver con la fecha allí indicada, ya que no se decretó la prescripción trienal desde el 6 de octubre de 2017 sino a partir del 31 de marzo de 2015.

SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

5. Referente a que, CREMIL liquidó la asignación de retiro del demandante, estableciendo la diferencia de los valores a pagar por los años 2014 a 2017 teniendo en cuenta el incremento del 20% como partida computable conforme al complemento de la hoja de servicios.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la **nulidad del acto administrativo ficto negativo derivado del derecho de petición radicado el 6 de septiembre de 2021**, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro del demandante, con inclusión del incremento del 20% contenido en la hoja de servicio complementaria No. 3-93388339 del 21 de enero de 2015 como partida computable; aplicando la prescripción cuatrienal; reconocer y pagar las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme lo ordenado en la Resolución 2885 de 18 de enero de 2018, a partir de 6 de octubre de 2013 hasta el 6 de octubre de 2017, descontando lo pagado por dicha resolución; con la respectiva indexación e intereses moratorios, y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales **b y c**, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para el momento de proferir el fallo.

TERCERO: ADMITIR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir **fallo anticipado** por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN a las partes y a la agente del Ministerio Público por el **término común de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el

artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar **sentencia anticipada**.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.377.675 y T.P. No. 60.718 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme al poder obrante a folios (9 archivo 02 pdf.)

NOVENO. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 050 de fecha 20/11/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-029

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe20e3d2768880e8f8ac53b45534f2f123176c741e22f2d3cac4cf89c17e29**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>